



León, 18 de septiembre de 2019

**Ayuntamiento de XXX
(PALENCIA)**

Asunto: Deficientes condiciones de iluminación en vías públicas

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20186398**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se denunciaba que el itinerario peatonal que corresponde a la fachada del antiguo edificio del Ayuntamiento de XXX no cuenta con las condiciones mínimas de iluminación exterior exigibles, al existir una única farola que no luce desde hace meses.

A su vez, según manifestaciones de la persona reclamante, se señala que la plaza existente a la altura de la calle XXX no dispone de ningún tipo de iluminación, así como que en la citada vía pública existen unos niveles de iluminación muy bajos, generándose en ambos casos zonas de total oscuridad.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:

“Mostrar mi sorpresa por el hecho de que llegue al Procurador del Común un escrito de queja de (...) referente a las deficientes condiciones de iluminación en las vías públicas municipales, puesto que con fecha octubre de 2018 se da respuesta desde este Ayuntamiento a D^a (...) dando solución a la queja expuesta.

Se adjunta Informe lumínico al respecto y le informo que el coste del mismo ha sido de 300 Euros, dado que todo este tipo de actuaciones que usted solicita conlleva un desembolso importante para las arcas municipales del Ayuntamiento de XXX al trasladar la carga de la prueba de cualquier queja vecinal en el Ayuntamiento, cuando hay reiterada jurisprudencia que la carga de la prueba de la queja o denuncia debe de



ser justificada y asumida por el denunciante y no viceversa”.

A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones. En primer lugar debemos destacar que **no constituye misión de esta Procuraduría suplantar** la labor que las entidades locales realizan en el ámbito de las potestades de auto-organización que les vienen reconocidas legalmente.

Así, en el ejercicio de sus competencias deben diseñar y poner en práctica en orden a dar cumplimiento a sus funciones en la prestación, en este caso del servicio de alumbrado público, un sistema de **ubicación de luminarias, distribución de las mismas en las calles y frecuencia o alternancia en el encendido**, que lógicamente puede parecer inadecuado a quienes se vean afectados por el mismo, pero ello no es por sí solo argumento bastante como para justificar una solicitud de modificación del mismo, en la medida en que con ello se puede afectar a otros vecinos que en buena lógica podrían hacer valer el mismo tipo de argumento haciendo inviable cualquier opción que se proponga.

No obstante, creemos que las autoridades locales deben adoptar cuantas medidas resulten necesarias **para garantizar que en las calles de sus localidades la iluminación sea suficiente y no existan zonas oscuras**; en especial en las zonas en las que existen casas habitadas, pequeñas industrias o explotaciones, puede dar prioridad a dichas vías, pero **sin que existan diferencias entre unas calles y otras, y sin que una vía se quede sin iluminar**, ya que **el alumbrado público no se presta para una persona en concreto, sino para la generalidad de usuarios**; ya que si existen tramos de total oscuridad (como se afirmaba en la queja) **estaríamos ante un supuesto de falta de prestación de un servicio público obligatorio.**

Como VI conoce perfectamente **el alumbrado de las vías públicas es**, conforme señala el artículo 26.1 a) de la Ley de Bases de Régimen Local, **un servicio público mínimo**. La técnica de los servicios mínimos responde al esfuerzo del legislador por **hacer llegar a todos los ciudadanos un mínimo común de prestaciones**, y conecta por lo tanto con **los artículos 1.1, 9.2 y 14 de la Constitución Española de 1978**. Debe afectar a todos los espacios de uso público (Calles, vías y caminos públicos, zonas verdes etc.) pero sin que pueda considerarse como público el alumbrado que beneficie exclusivamente a un particular o un grupo de particulares.

En general desde esta Defensoría siempre se recomienda a los Ayuntamientos



que mantengan **en todos los espacios de uso público un correcto nivel de iluminación**, nivel que viene establecido (para las nuevas instalaciones) en el RD 1890/2008, por el que se aprueba el Reglamento de eficiencia energética en instalaciones de alumbrado exterior y sus instrucciones técnicas complementarias, norma a la que deben ajustarse todas las nuevas instalaciones de alumbrado exterior como la que al parecer pretende implementar ese Ayuntamiento en XXX y en todo el término municipal tal y como se indicaba en la respuesta remitida por esa administración a las personas autoras de la queja.

Habitualmente recordamos a las entidades locales que el uso de los espacios que se perciben como potencialmente inseguros por los ciudadanos se ve reducido de forma drástica, lo que puede perjudicar de manera evidente los desplazamientos y por lo tanto también las relaciones sociales en un concreto ámbito de una localidad y ello **incide especialmente en los grupos que puedan ser más vulnerables, como los menores, las mujeres y las personas mayores**.

La seguridad en nuestras ciudades y los pueblos es una variable que se basa no solo en datos reales sino también en **percepciones**, percepciones que mejoran mediante la instalación de un correcto alumbrado público y también desde un correcto diseño del espacio que favorezca el control visual del entorno por parte de los usuarios que evite la existencia de zonas oscuras y escondidas, lo que algunos urbanistas denominan “espacios del miedo”, zonas que determinadas personas o colectivos puedan percibir como más inseguras.

Pero además debemos recordar que el artículo 5 de la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para la utilización de los espacios públicos urbanizados, y que resulta plenamente aplicable a partir del 1 de enero de 2019, prevé para los itinerarios peatonales como el referido específicamente en esta queja **un nivel mínimo** de iluminación de 20 luxes, proyectados de forma homogénea, nivel parece no cumplirse en estas vías pública conforme establece el informe técnico que nos ha remitido (salvo que la referencia 1,2 lux y 1.14 lux lo sea a una unidad de medida distinta a la referida en la Orden VIV/561).

Por ello la sugerencia que se va a efectuar desde esta Institución se dirige a que compruebe la situación de la zona señalada en la queja, procediendo si resulta posible y



a la mayor brevedad, **desde el absoluto respeto al principio de autonomía municipal**, a instalar algún punto de luz más en su trazado de manera que cumpla con los requisitos de accesibilidad establecidos en la Orden VIV561/2010 y pueda ser usada por todos con absoluta seguridad, siempre y cuando sus servicios técnicos verifiquen que los niveles de iluminación no resultan conformes a lo establecido en dicha norma.

Señalar por último que la jurisprudencia ha estimado que puede existir responsabilidad patrimonial de la administración local en un supuesto de caída en la vía pública por causa de una deficiente **iluminación**, por ejemplo en la Sentencia del TSJ Castilla La Mancha de 22 de enero de 2007 o en la Sentencia TSJ Región de Murcia de 21 de enero de 2005, al entender en ambos casos que los daños sufridos se debieron en parte al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en sentido amplio tal y como lo entiende la jurisprudencia.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente Recomendación:

Que por parte de la Corporación municipal que VI preside se adopten las medidas que considere necesarias en relación con la prestación del servicio de alumbrado público en la zona de la localidad de XXX, perteneciente a ese municipio, a la que se hace expresa referencia en esta queja, teniendo en cuenta que dicha prestación debe realizarse en condiciones de calidad adecuadas e igualdad con el resto de vías públicas de ese municipio, cerciorándose que se cumplen en los itinerarios peatonales con lo establecido en la Orden VIV/561/2010, de 1 de febrero, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados, y que no existen espacios públicos que carezcan absolutamente de iluminación, paliando en su caso y a la mayor brevedad posible las carencias que advierta.

Esta es nuestra Recomendación y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López